

Crea Consejo Nacional de Aguas

PODER EJECUTIVO

N° 13

N° Gaceta: 157 del: 11/07/1969

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,

Considerando :

1°—Que existen en el país organismos y dependencias que tienen a su cargo actividades relacionadas con la investigación, uso, desarrollo, aprovechamiento y conservación de las aguas.

2°—Que la falta de coordinación entre tales organismos y dependencias, trae como consecuencia una pérdida de tiempo, esfuerzos y dinero, todo en menoscabo del desarrollo del país.

3°—Que se hace necesario que un organismo, en el cual estén representadas las instituciones y dependencias que en una u otra forma se ocupan o tienen relación con tales actividades, las coordine, con miras a obtener su mejor más ordenado aprovechamiento.

Por tanto,

Decretan :

Artículo 1°—Créase el Consejo Nacional de Aguas, en adelante "El Consejo", adscrito al Ministerio de Salud, como organismo que tendrá a su cargo la armonización de la legislación en materia de agua, así como la coordinación en cuanto a la investigación, usos, desarrollo, aprovechamiento y conservación del agua, de las diferentes dependencias e instituciones del Estado que en ellos intervienen.

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo deberá mantener una estrecha coordinación con las municipalidades y los operadores de acueductos del país.

Asimismo, se crea una Secretaría Técnica de Aguas como un órgano técnico asesor del Consejo, al que elevará a consideración y eventual aprobación o modificación, los asuntos que éste le encomiende. Estará integrada por representantes de las instituciones que conforman el Consejo, del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, SENARA, Universidades, y otros a juicio del mismo Consejo. Estará dirigida por un Secretario General cuyo cargo recaerá en el representante del Ministerio de Salud.

(Así reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 30653 de 13 de agosto del 2002)

Artículo 2°—El Consejo Nacional de Aguas estará integrado por:

- a) El Ministro de Salud, quien preside.
- b) El Ministro de Agricultura y Ganadería.
- c) El Ministro de Ambiente y Energía.
- d) El Ministro de Economía, Industria y Comercio.
- e) El Ministro de Educación Pública.
- f) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- g) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Electricidad.
- h) El Gerente General del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento.

(Así reformado por el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 30932 de 1° de octubre del 2002)

Artículo 3°—*DEROGADO por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30653 de 13 de agosto del 2002.*

Artículo 4°—*DEROGADO por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30653 de 13 de agosto del 2002.*

Artículo 5°—*DEROGADO por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30653 de 13 de agosto del 2002.*

Artículo 6°—El Consejo se reunirá ordinariamente cada tres meses y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o a petición de dos de sus Miembros.

Artículo 7°—El cargo de Miembros del Consejo es Ad-honorem.

Artículo 8°—El Consejo podrá integrar comités ad-hoc para el estudio de problemas o asuntos de carácter específico e invitar a sus sesiones a las personas que estime puedan aportar conocimientos en el estudio de los asuntos que son de su competencia.

Artículo 9°—El Consejo Nacional de Aguas tendrá los siguientes cometidos:

- a) Coordinar la política y los programas y planes relativos a la investigación, concesión, usos, conservación y control de las aguas que para el territorio nacional preparen los organismos centralizados y descentralizados.
- b) Recomendar las prioridades de los programas en cuanto a la investigación y uso de los recursos hidráulicos nacionales.
- c) Asesorar al sector privado en aspectos de investigación, utilización y conservación de los recursos hidráulicos.
- ch) Aconsejar en relación con la creación, cuantía y recaudación de impuestos, tasas y contribuciones en lo tocante al aprovechamiento del agua.
- d) Emitir criterio sobre la demarcación de zonas de regímenes especiales de aprovechamiento y conservación de aguas, en que se definan sectores para los diferentes usos de las aguas o medidas para su conservación.
- e) Aconsejar medidas para la protección y el desarrollo de cuencas hidrográficas.

- f) Sugerir v estimular la preparación de proyectos liara la utilización de aguas para fines domésticos v de salud pública, riego, drenaje, hidroeléctricos, industriales, recreativos y otros usos de interés público y para la conservación de las aguas y de la vida animal y vegetal.
- g) Impulsar la elaboración cíe un inventario nacional centralizado de las aguas del país por cuencas.
- h) Aconsejar las medidas necesarias para prevenir y controlar la contaminación de las aguas.
- i) Fomentar y coordinar los estudios sobre leyes v administración de aguas con el propósito de dotar al país de una adecuada legislación de aguas.
- j) Promover la formación y adiestramiento de personal en todos los niveles para el planeamiento y desarrollo del recurso agua.

Artículo 10.—*DEROGADO por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 30653 de 13 de agosto del 2002.*

Artículo 11.—El Consejo celebrará sesiones con asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 12.—Los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo estarán obligados a prestar su colaboración al Consejo cuando éste lo requiera.

Artículo 13.—El Consejo Nacional de Aguas propondrá su respectivo Reglamento, el cual. para su validez, requerirá de la aprobación del Poder Ejecutivo .

Artículo 14.—Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.—San José. a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.